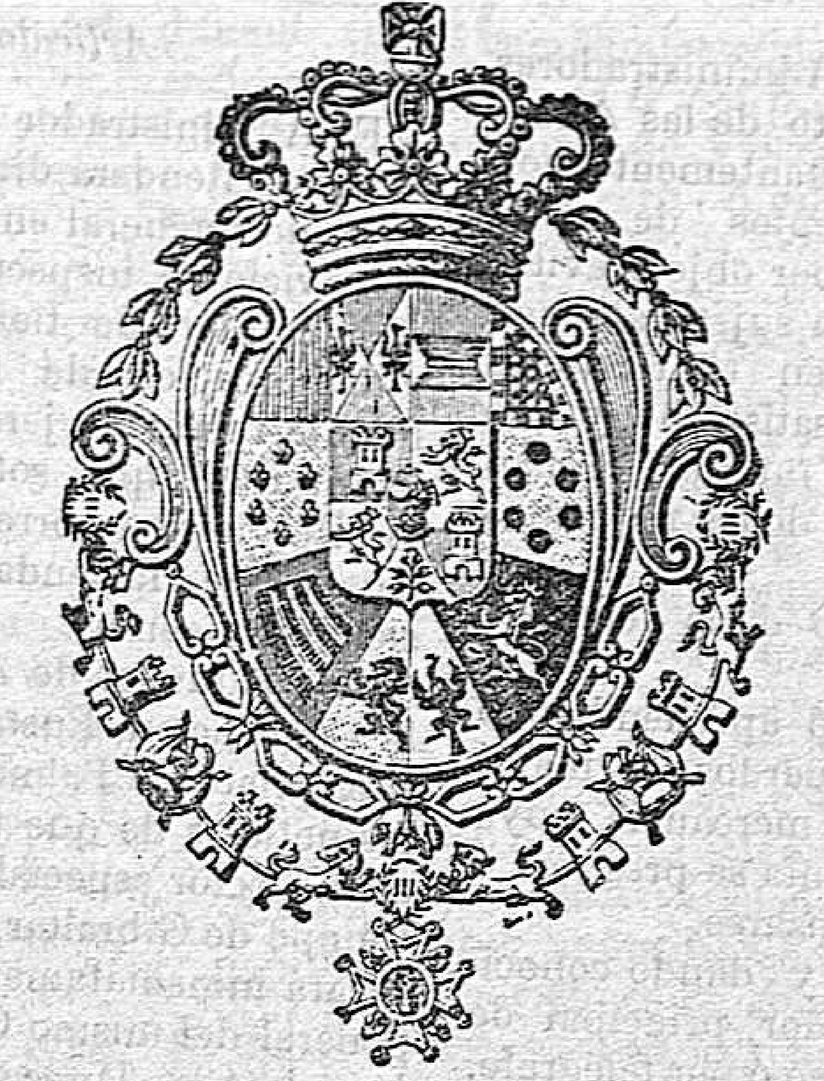
Año económico de 1894-95 — Sábado 10 de Noviembre — Número 113

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instruccion de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Diciembre de 1893, D. Francisco Ejido, vecino de Villavieja, dedujo ante el Juzgado municipal de Santi-Spíritus denuncia en juicio verbal de faltas contra D. Juan José Calvo, Eustaquio Hernandez Valentin, Francisco Vicente Sanchez, Manuel Estevez, José Marca Sanchez y Mateo Estevez, vecinos de Bogajo, porque en el dia 8 de aquel mes habian tenido internadas en la dehesa Baldío de Bogajo, de que era propietario, y sin su consentimiento, 1.150 cabezas de ganado lanar y 80 de cabrío, pertenecientes á los mismos; y como tal hecho se hallaba previsto y penado en el art. 611 del Código penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos á que hubiere lugar:

Que sustanciado el juicio, el Juez municipal dictó sentencia absolutoria para los denunciados, y apelada que fué por el denunciante, se remitieron los autos al Juez de instruccion de Ciudad Rodrigo:

Que recibidos los autos en el referido Juzgado, el Gobernador, á quien el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Bogajo habían acudido en nombre y representacion del vecindario de dicho pueblo solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comision provincial, pero sin citar otra razon ni otro texto legal en el oficio inhibitorio que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando en el auto que al efecto dictó las razones que creyó pertinentes, y el Gobernador, sin que conste oyese á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual «siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dice: el «Gobernador, oida la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, en su oficio de requerimiento, dejó de aducir las razones y citar el texto legal en que apoyara su competencia, limitándose á hacer la cita del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que no consta que dicha Autoridad oyese á la Comision provincial antes de insistir en su requerimiento.

3.º Que dichas deficiencias constituyen vicio sustancial en el procedimiento, con arreglo á los artículos 8.º y 17 del Real decreto citado, que impiden por ahora la resolucion del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada la presente competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 311.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES
de la
RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

CAPITULO IV.

DE LAS FIANZAS DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS

Artículo 26.

Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo se halle la recaudacion de derechos ó arbitrios, ó la custodia de los almacenes donde se depositen mercancias, prestarán fianza para garantir los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Estan, por lo tanto, sujetos á prestarla:

1.º Los Administradores depositarios de Aduanas.

2.º Los Oficiales recaudadores.

Y 3.º Los Alcaides y Guarda almacenes.

Se exceptúan de la obligacion de prestar fianza los Administradores subalternos de Aduanas que recauden menos de mil pesetas mensuales.

Los que las presten por otro concepto siendo al mismo tiempo subalternos de Aduanas, dejarán afecta la fianza al desempeño de ambos servicios; debiendo los Jefes principales de Hacienda de las provincias hacer constar esta circunstancia en las respectivas escrituras.

Artículo 27.

La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministerio, á propuesta de la Direccion, teniendo en cuenta para las de los Administradores depositarios y de los Oficiales recaudadores, la importancia de la recaudacion y el plazo señalado para hacer la entrega de fondos en las Cajas del Tesoro; y para las de los Alcaides, la importancia del tráfico de cada localidad.

Artículo 28

Para variar la cuantía de una fianza se formará expediente en el que se oirá á la Autoridad económica de la provincia respectiva.

Artículo 29.

Las fianzas podrán constituirse:

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos.

3.º En fincas rústicas.

Y 4.º En fincas urbanas.

Las fianzas que actualmente se hallan señaladas para los destinos del ramo de Aduanas sujetos á prestarla, son las que constan en el Apéndice número 4.º, y para su constitucion y cancelacion y demas efectos se observarán las reglas prescritas en el mismo Apéndice.

CAPITULO V.

DE LA CORRECCION Y DE LOS PREMIOS Á LOS EMPLEADOS DE ADUANAS

Artículo 30

Los empleados de Aduanas, ademas de quedar sometidos á las correcciones que estas Ordenanzas y el Reglamento del Cuerpo imponen, estarán obligados al resarcimiento pecuniario de los perjuicios que originen con sus faltas cuando, previa audiencia de los funcionarios responsables, se haya hecho la declaracion del daño en expediente administrativo, ultimado con providencia definitiva Esta responsabilidad administrativa es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales.

Artículo 31

Los servicios especiales que presten los empleados, serán recompensados con la manifestacion de agrado hecha por la Direccion ó por el Ministerio segun los casos.

Artículo 32

Los empleados del Cuerpo de Aduanas no tendrán participacion en el importe de las multas y recargos consiguientes á las infracciones administrativas, en los actos de este carácter en que intervengan, pero continuarán teniéndola, segun la proporcion que el Apéndice núm. 5.º consigna, con relacion á las cantidades á que asciendan las multas que administrativamente se impongan, por los delitos de contrabando y de defraudacion que descubran.

Serán considerados como descubridores para los efectos del premio de que se trata, los empleados del ramo que realicen ó concurran á realizar aprehensiones de géneros de contrabando ó fraude, y tambien los que, sin realizarlas materialmente, descubran delitos ó inicien el procedimiento á que se refiere el art 344 de estas Ordenanzas, excepto en el caso de que este descubrimiento resulte de un modo claro de los datos que contengan los documentos en que por razon de su cargo hubiesen intervenido, y cuya no apreciacion pudiera ser causa de inmediata responsabilidad, por omision, descuido ó negligencia indisculpable.

CAPITULO VI

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

Artículo 33

El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una accion fiscal que, respecto de las fronteras, comienza cuando las mercancías se encuentren en aquéllas, y respecto de las costas, en el momento de entrar el buque conductor en las aguas jurisdiccionales españolas, que comprenden una extension de seis millas, equivalentes á 11.111 metros desde la costa, y por la parte terrestre, en la forma que determinan estas Ordenanzas.

Artículo 34

El servicio de vigilancia se hace:

1.º En las aguas jurisdiccionales, por el Resguardo marítimo.

2.º En los puertos y en las costas y fronteras, por los empleados de Aduanas y por el Cuerpo de Carabineros,

Y 3.º En toda la Península é islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales por la Direccion general del ramo.

Artículo 35

La organizacion de los resguardos de mar y tierra se regirá por los Reglamentos establecidos Su dependencia con relacion á las Autoridades de la renta de Aduanas, se determina en el Apéndice núm. 3.

Artículo 36

Los Administradores subalternos ejercerán directamente su vigilancia en el recinto de la Aduana, é indirectamente en el territorio de su demarcacion; entendiéndose por *recinto* de la Aduana los locales y extensiones que define el artículo 325 de estas Ordenanzas y por *demarcacion* de cada Aduana subalterna el espacio de zona fiscal que señala el Apéndice núm. 10, y las aguas jurisdiccionales que bañen la parte de costa cuya vigilancia indirecta corresponda á cada Aduana, segun delimitaciones que, con el debido enlace, formarán las Administraciones principales de cada provincia, y que deberán someterse á la aprobacion de la Direccion general.

La vigilancia de los Administradores subalternos en el recinto de las Aduanas se ejercerá constantemente con arreglo á los preceptos de estas Ordenanzas, y tendrá por objeto evitar que ninguna mercancía sujeta al pago de derechos penetre en el territorio español sin haberlos satisfecho, y que las que procedan del interior reunan ó vayan acompañadas de los requisitos legales.

La vigilancia dentro de la demarcacion se ejercerá:

1.º Persiguiendo ó aprehendiendo en union de los Resguardos de mar ó de tierra, cualquiera mercancía cuya introduccion fraudulenta se presuma ó sepa que trate de realizarse.

2.º Averiguando y dando conocimiento al Administrador principal de la provincia, por correo ó por telégrafo, si la urgencia del caso lo requiere, de cualquier alijo ó paso de contrabando ó fraude, que se haya realizado ó se intente, ó se sospeche.

Y 3.º Dando conocimiento quincenalmente al Administrador principal, de la manera como los resguardos de mar y tierra, afectos á su demarcacion, cumplan el servicio, y de las deficiencias en el mismo que lleguen á su conocimiento.

Los Administradores principales exigirán la responsabilidad mas severa á los Administradores subalternos que falten á los preceptos de este artículo.

Artículo 37

Los Administradores principales ejercen, dentro del recinto y demarcacion de su Aduana, la misma vigilancia que los subalternos en la suyas respectivas.

Además la ejercen sobre toda las subalternas de su provincia, cuidando especialmente de cumplir lo que sigue:

1.º Dar instrucciones á los subalternos para la persecucion del contrabando y del fraude, segun las circunstancias lo requieran.

2.º Transmitir inmediatamente á la Direccion los partes de aprehensiones, pasos de contrabando y de fraude, ó avisos de que se intenten; y proponer en este último caso lo que estimen procedente para evitarlos.

3.º Proponer á las Delegaciones de las provincias las medidas de urgente aplicacion para aprehender ó castigar el fraude.

4.º Transmitir directamente á los Administradores principales de otras provincias cualquier aviso encaminado á la persecucion del contrabando y del fraude, y pedir noticias á dichos Administradores cuando las circunstancias lo aconsejen, respecto de los que puedan intentarse en su provincia.

5.º Remitir mensualmente á la Direccion general un informe, en el que en términos claros y concretos, se expresen:

1.º Las causas de los aumentos, ó bajas, de la recaudacion de las Aduanas de la provincia.

2.º Las causas de los aumentos, ó bajas, que haya tenido la importacion de hilados, tejidos, coloniales, bacalao y petróleo

3.º La misma indicacion respecto de los principales artículos de exportacion de la provincia.

4.º El incremento, ó la baja, que haya tenido la introduccion en la provincia de artículos adeudados en otras Aduanas; indicando cuáles sean éstas y las causas que motiven dichas introducciones.

Y 5.º La manera como los Resguardos de mar y tierra cumplan su cometido, las deficiencias que se noten en su servicio y los medios de remediarlas.

Artículo 38.

El Administrador de la Aduana de Irún se entenderá directamente con la Direccion general en todo lo referente al servicio de inspeccion y vigilancia de la frontera de tierra de Guipúzcoa y demarcacion de la subalterna de Fuenterrabía; y ejercerá en dicha zona la autoridad que sobre las fuerzas de los Resguardos corresponde á los Delegados de Hacienda, segun las disposiciones vigentes.

Las Aduanas de Algeciras, Línea de la Concepcion, Puentemayorga, Tarifa y el fielato de Palmones, transmitirán las noticias de que trata el artículo 36 al Inspector especial de Aduanas en el Campo de Gibraltar, quien las comunicará inmediatamente al Comandante general del mismo Campo, ademas de hacerlo á la Direccion general, cumpliendo con lo que para los Administradores principales dispone el artículo anterior. El Comandante general del Campo de Gibraltar, como Delegado del Ministerio de Hacienda, comunicará directamente á dicho departamento lo que considere conveniente al mejor servicio; y en casos de especial urgencia adoptará las medidas que crea necesarias para la mas eficaz y activa vigilancia y represion del fraude, dando cuenta inmediata al mismo Ministerio.

Artículo 39

Las Administraciones de Aduanas situadas en puntos que tengan estaciones de ferrocarril, establecerán en todos los almacenes de carga y descarga de mercancías, un servicio de vigilancia, á fin de impedir la circulacion de las que no vayan acompañadas de los requisitos legales.

Cuando las estaciones de ferrocarriles admitan ó entreguen mercancías, sin que en la respectiva declaracion ó talon conste la conformidad de la Aduana, se entenderá que la Compañía respectiva asume la responsabilidad que haya lugar de exigir en el caso de tratarse de expediciones de contrabando, ó fraude.

Las Aduanas cuidarán de examinar los libros de entrada y salida de bultos en las respectivas estaciones, á fin de adquirir con la conveniente frecuencia las noticias útiles á la mejor vigilancia administrativa, en lo referente al movimiento general de mercancías.

En todos estos casos procederán los funcionarios del ramo con la debida mesura, á fin de no entorpecer los servicios de las Compañías, evitando toda vejacion y molestia innecesaria.

Artículo 40

La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de una seccion, compuesta de los individuos del Cuerpo que se conceptúen necesarios y que tendrán el carácter de Inspectores.

Las funciones principales de esta seccion son las siguientes:

1.ª Reunir los informes mensuales de las Aduanas principales, y proponer al Director las medidas que deban adoptarse en virtud de dichos informes.

2.ª Examinar los partes, avisos y noticias referentes á contrabando y fraude, y proponer lo que en su vista proceda.

3.ª Promover las investigaciones que sean necesarias para evitar el contrabando y el fraude, y las visitas que convenga hacer á las Aduanas.

Y 4.ª Instruir y tramitar los expedientes de responsabilidad que se incoen por la Administracion central ó provincial, á consecuencia de las visitas de inspeccion, ó de las funciones de vigilancia, hasta que recaiga resolucion definitiva.

Titulo III

De las operaciones de comercio en que intervienen las Aduanas

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41

Toda mercancía, de cualquier especie que sea, necesita, para ser legalmente importada ó exportada de la Península é islas Baleares, pasar por una de las Aduanas autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobacion, y para el pago de los derechos de Arancel, si estuviere sujeta á ellas.

Artículo 42

Los empleados encargados de percibir los derechos de Aduanas, no tendrán restriccion alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar; pero procurarán no causar molestias innecesarias.

Los importadores de mercancías ú otros géneros, frutos ó efectos, se hallan obligados á exhibir en la Aduana, ó en los muelles, cuantos objetos introduzcan; teniendo el deber de abrir, ó permitir que se abran, para su reconocimiento, no solo los bultos de que sean dueños, conductores ó consignatarios, sino todos los espacios huecos que tengan aquéllos, ó los vehículos que hayan de ser reconocidos.

Para realizarlo, los empleados dirigirán atenta invitacion á los interesados; y si éstos se negasen á cumplir el deber que se les impone, podrá procederse á la apertura de los bultos y vehículos, como tambien á la destruccion de todo falso fondo que en ellos pudiera existir y sirviese de obstáculo para adquirir la certidumbre de que el espacio ó hueco oculto no contiene objeto alguno sujeto al pago de derechos; sin que los interesados puedan reclamar por daños que forzosamente se hubiesen causado en las mercancías, bultos ó transportes.

Cuando los empleados hagan uso de esta facultad, se practicarán dichas operaciones á presencia de dos ó más testigos, los cuales firmarán en union de aquéllos un acta en que se consigne la negativa á la apertura, y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento. De esta acta se remitirá un testimonio á la Direccion general del ramo

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, almacenaje ú otras operaciones semejantes, produzcan las mercancías y demás efectos.

Artículo 43

Por regla general, y salvas las excepciones que estas Ordenanzas consiguen, únicamente podrán ejecutar operaciones de despacho en las Aduanas, asi en lo relativo á buques como á mercancías, las personas que tengan la necesaria aptitud legal para ejercer, con sujecion á los Reglamentos respectivos, la profesion de comerciantes, la de consignatarios, la de Agentes ú otras que las autoricen á actuar en dichas operaciones, por cuenta propia ó en representacion agena.

Artículo 44

Entiéndese por *Consignatario* para los efectos de estas Ordenanzas, la persona á cuyo nombre se encuentra dirigido un buque, ó su cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de mercancías.

Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitan designe como tal en su manifiesto; y de las mercancías, la que tambien designe el Capitan, ó conste en la documentacion, con arreglo á los acontecimientos de embarque, cuando éstos se expidan á persona determinada, ó el último á cuyo favor se haya hecho el endoso, cuando vengan á la orden.

Para ser consignatario de buques de vapor ó de vela, será necesario estar inscripto bajo el concepto correspondiente, en la matrícula de la Contribucion industrial y de comercio; pudiendo tambien serlo los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros, en cuanto á los buques y cargamentos de su propiedad.

Pueden ser consignatarios de mercancías:

1.º Los *Consignatarios de buques*, para aquellas que estos mismos conduzcan ó trasporten.

2.º Los *Comerciantes* que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los *industriales* matriculados para aquellas mercancías que reciban con destino á su propio comercio é industria.

3.º Los *Comisionistas* dedicados únicamente á operaciones llamadas de *tránsito*, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compra venta, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados.

Y 4.º Los *particulares* cuando los efectos que reciban no constituyan expedicion comercial.

En las provincias Vascongadas, podrán ser consignatarios los vecinos de la poblacion respectiva, con casa abierta de comercio y que paguen, bajo este concepto, los arbitrios que se exijan en la localidad por las Diputaciones provinciales.

No podrán ser consignatarios en ningun caso, los que solo estén matriculados en la contribucion industrial y de comercio como *Agentes de Aduanas*

Los tripulantes de los buques podrán ser consignatarios de las pacotillas que vengan incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de cien pesetas; pero el adeudo será obligatorio en el primer puerto de España á que llegue el buque.

Los Interventores de las Aduanas, exigirán á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el recibo de haber pagado la contribucion industrial que les corresponda con sujecion á las leyes; á no ser cuando les conste, por notoriedad, que el interesado reune las condiciones legales

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Barco.

D. Ramon Nogueira, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento del Barco.

Hago saber: que el domingo 11 del actual, dará principio en esta villa y sitio de costumbre, la cobranza del segundo trimestre de la contribucion territorial é industrial del corriente ejercicio, continuando por el término de cinco dias consecutivos á partir de aquél y durante dicho plazo deberán los contribuyentes concurrir á satisfacer sus cuotas, bajo apercibimiento de incurrir en el recargo de primer grado y de que se proceda contra los morosos por la via de apremio.

Barco Noviembre 7 de 1894.—Ramon Nogueira.

AYUNTAMIENTOS

BARCO

Don Luis Perez, Agente ejecutivo del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago público: que para pago de cincuenta pesetas con veinte y siete céntimos que adeudan á la contribucion territorial los herederos del difunto cura párroco del Barco, don Francisco Gonzalez, se le embargó por esta Agencia y se saca á pública subasta la finca rústica siguiente:

Pesetas

Una huerta regadía sita en el término de esta villa y punto denominado de la Vía, de llevar en semiente una tega meros siete octavos de un cuarteron de maquila ó sean tres áreas y sesenta centiáreas próximamente; linda Naciente huerta de doña Cármen Teijeiro, Sur casa ó patio de doña Basilia Cancelada, Oeste ó Poniente huerto de la misma y Norte huerta de don José Merayo: tasada en trescientas pesetas 300

Cuyo remate tendrá lugar el dia veinte y cinco del corriente mes de Noviembre á las once hasta las doce de la mañana en la casa consistorial de la villa del Barco de Valdeorras por pujas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasa y las personas que deseen tomar parte en dicha subasta harán antes de la hora citada el depósito que marca la ley sin cuyo requisito no se admitirán posturas

Dado en el Barco de Valdeorras á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Luis Perez.

VILLAMARTIN

Se hace saber á doña Maria Manuela Vazquez Quiroga, residente en Lamela Ayuntamiento de San Martin de Quiroga, provincia de Lugo, y á D. Emilio Alvarez de Mones y D Narciso Vila en el de Petin, como comprendidos en la relacion nominal publicada en el *Boletin oficial* de 9 de Julio último, se presenten en esta Alcaldía dentro de término de diez dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en dicho *periódico oficial*, á fin de nombrar perito para la tasacion de las fincas que es preciso expropiarles en este término municipal con motivo de las obras de la carretera de Ponferrada á Orense; advirtiéndoles que de no comparecer se conforman con el funcionario que ha de representar al Estado

Villamartin 8 Noviembre de 1894.—El Alcalde, Ulises Lopez Prada.

TOEN

Habiéndose acordado la construccion de una fuente pública en el pueblo de Moreiras en este Municipio, se sacan á pública subasta, la cual tendrá lugar el dia 18 próximo y hora de diez de la mañana en la casa consistorial de este término ante el que suscribe, Regidor síndico y Secretario con arreglo al plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento bajo el tipo de mil setenta y nueve pesetas

Los licitadores formularán sus proposiciones en pliegos cerrados, depositando previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100, siendo adjudicada la referida obra al más ventajoso postor

Toén seis de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Evaristo Gil.

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

La cobranza de las contribuciones de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, así como tambien la de subsidio y consumo correspondiente al 2.º trimestre del actual ejercicio económico se hallará abierta en este distrito municipal desde el dia siete al doce ambos inclusive del corriente mes y horas de nueve de su mañana á las cuatro de su tarde en los mismos locales en donde se realizó la recaudacion del trimestre anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento de lo dispuesto en el art 33 de la instruccion.

Carballeda de Valdeorras Noviembre 5 de 1894.—El Alcalde, Santos Fernandez.

MONTERREY

Confeccionado por la Junta repartidora de consumos el reparto vecinal de dicho impuesto, para el actual año económico permanecerá expuesto al público en el local donde aquélla celebró sus sesiones que es en la casa de don Domingo Romero vecino de Albarellos sita en la calle del Progreso durante el plazo de ocho dias hábiles á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* el presente anuncio, á fin de que puedan los contribuyentes comprendidos en el mismo examinarlo y producir las reclamaciones que les interesen, las cuales serán resueltas en el juicio de agravios que ha de tener lugar al siguiente dia de espirar el plazo señalado, en el citado local, juntamente con las que verbalmente se hagan en dicho acto.

Albarellos de Monterrey Noviembre 8 de 1894.—El Secretario de Junta, Rogelio Iglesias.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Luis de Moya Jimenez, Juez de instruccion del partido de Valdeorras.

Hace saber: que para hacer efectivos los honorarios del Licenciado don Celedonio Osorio y derechos del Procurador don Antonio Casar Fernandez, devengados en causa seguida contra Luis Gago, vecino de Oulego, por el delito de incendio, se embargaron y tasaron de la pertenencia de éste los bienes siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo en donde llaman Regueira y pueblo de Oulego; que linda Este otra de Patricio Nuñez, Sur con el mismo, Oeste cortiña del mismo Patricio y Norte casa de Maria Moldes: fué apreciada pericialmente en 175 pesetas

2.ª Un prado en Seracruz, mensura dos áreas 58 centiáreas y 76 centímetros; que linda Este monte, Sur rio, Oeste más de Serafina Gago y Norte con terreno inculto: justipreciada en 125 pesetas.

3.ª Otro prado en Aldemil, mensura una área 94 centiáreas y seis centímetros; que linda Este camino, Sur rio, Oeste más de Serafina Gago y Norte caldera de riego: apreciado en 50 pesetas.

4.ª Una tierra en los Carballiños, su mensura siete áreas 76 centiáreas y 26 centímetros; que linda Este monte, Sur de Tomás Alijo, Oeste y Norte otra de Casimiro Delgado: apreciada en 75 pesetas.

5.ª Otra tierra en Val, mensura tres áreas 88 centiáreas y 18 centímetros; que linda Este camino, Sur más tierra de Serafina Gago, Oeste monte y Norte más de Domingo Gago: justipreciada en 40 pesetas.

6.ª Otra tierra á Presmada, mensura tres áreas 88 centiareas, 18 centímetros; que linda Este más tierra de Domingo Gago, Sur Caboreo, Oeste otra de Serafina Gago y Norte monte; apreciada en 40 pesetas.

7.ª Otra tierra ó Regueiro de Val, mensura cinco áreas 82 centiáreas 27 centímetros y confina Este más de Francisco Franco, Sur camino, Oeste Juan Gonzalez y Norte otra de José Lopez: apreciada en 45 pesetas.

8.ª Otra tierra en Roblido, mensura cinco áreas 82 centiáreas, 27 centímetros; que linda Este más de José Rodriguez Garcia, Sur más de Domingo Gago, Oeste más de don Casimiro Delgado y Norte otra de Serafina Gago: apreciada en 50 pesetas.

9.ª Un prado á Barreira, su mensura cuatro áreas 52 centiáreas, 87 centímetros; que linda Este otro de herederos de Basilio Prada, Sur más de Casimiro Gómez, Oeste más de Serafina Gago y otro de Avelino Conde: justipreciada en 250 pesetas

10. Otra tierra en Valviso, su mensura tres áreas 88 centiáreas, 18 centímetros; que linda Este Caboreo, Sur más de Domingo Gago, Oeste camino y Norte más de Serafina Gago: apreciada en 50 pesetas.

11. Otra tierra con seis castaños en Filgueiras, mensura 64 áreas 79 centímetros; que linda por Este más de Casimiro Puente, Sur Serafina Gago, Oeste Isidora Gonzalez y Norte más de Domingo Gago: apreciada en 15 pesetas.

12. Otra tierra con tres castaños as Filgueiras, mensura dos áreas 58 centiáreas, 76 centímetros; que linda Este más de Casimiro Delgado, Sur Patricio Nuñez, Oeste más de Domingo Gago y Norte otra tierra de don Casimiro Delgado: justipreciada en 90 pesetas.

13. Una viña al Valdesubreira, su mensura tres áreas 88 centiáreas y 18 centímetros; que linda por Este era de majar de Julian Moldes, Sur camino público, Oeste más de Severo Moldes y Norte más de Serafina Gago: su valor 100 pesetas.

14. Otra viña en Lama de Vineiro, mensura tres áreas 88 centiáreas, 18 centímetros; que linda Este Caboreo, Sur más de Serafina Gago, Oeste camino y Norte más de Domingo Gago; justipreciada en 60 pesetas.

Por providencia de esta fecha he acordado sacar á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasacion las aludidas fincas, estando señalado para su remate el 26 del corriente y hora de las dos de la tarde en la sala de audiencia de este Juzgado, que serán adjudicadas al más ventajoso postor.

No se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Barco de Valdeorras Noviembre dos de mil ochocientos noventa y cuatro.
=Francisco S Caballo.=De orden de su señoría, Antonio Conde.

MILITARES

Don Eduardo Martinez Fontenla, primer Teniente del batallon Cazadores de Reus y Juez instructor de causas militares.

Hallándome instruyendo expediente contra el prófugo agregado al expresado batallon, Julio Gonzalez Riño, hijo de José y de Ramona, natural de Villar de Ciervos, provincia de Orense, parroquia de San Agustin, avecindado en Taboadela, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 3 de Septiembre de 1873, de oficio tintorero, edad diez y nueve años, cinco meses y nueve dias, su religion C. A. R., estado soltero, estatura un metro seiscientos milímetros, sus señas son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, produccion fácil, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera desercion simple; á todas las autoridades tanto civiles como militares en nombre de la ley requiero y de mi parte les suplico por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto cuya filiacion queda expresada y si fuese habido lo pongan á mi disposicion con toda seguridad en la Coruña, cuartel de Alfonso XII.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y provincia de Orense.

La Coruña 29 de Octubre de 1894.
=El Juez instructor, Eduardo Martinez.
=Ante mí: el Secretario, Ventura Boquete.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Relacion de los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones rústica y pecuaria sobre edificios y solares é industrial que resultan vacantes en esta provincia, con expresion de los pormenores que deben conocer los interesados en obtenerlos, para lo que deberán presentar en esta Delegacion la solicitud correspondiente con expresion de la zona ó zonas que pretendan, acompañada de la que se ha de elevar al Excmo Sr. Ministro de Hacienda y en la que se hará constar su conformidad con las obligaciones que se determinan.

Partidos	Núm.º de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones rústica y pecuaria sobre edificios y solares é industrial	Fianza que deberán prestar	Premio de cobranza	Clase de fianza
Carballino	8.ª	Carballino	55.180'14	6.100	1'80 p. 0/0	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto, serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean segun la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
Orense	10.ª	San Ciprian	15.373'73	1.800	2 p. 0/0	
»	11.ª	Toen	21.349'14	2.400	2 p. 0/0	
Trives	4.ª	San Juan de Rio	18.432'34	2.000	2 p. 0/0	
»	5.ª	Teijeira	17.519'31	2 000	2 p. 0/0	
»	6.ª	Manzaneda	22.000'19	2.500	2 p. 0/0	
»	7.ª	Puebla de Trives	27.898'69	3.000	2 p. 0/0	
»	8.ª	Chandreja	19 264'60	2.000	2 p. 0/0	
»	9.ª	Laroco	7.008'06	800	2 p 0/0	
Valdeorras	1.ª	Barco	25.443 79	2 800	2 p. 0/0	
»	2.ª	Carball.ª de Valdeorras	15.209'59	1.700	2 p. 0/0	
»	3.ª	Vega	58.077'20	6 500	2 p. 0/0	
»	4.ª	Petin	13.898'18	1.600	2 p. 0/0	
»	5.ª	Rua	12 817'66	1.500	2 p. 0/0	
»	6.ª	Rubiana	16.920 28	1.900	2 p. 0/0	
»	7.ª	Villamartin	18.244 57	2.100	2 p. 0/0	
Ginzo	1.ª	Baltar	38.657'97	2.400	2'20 p. 0/0	
»	2.ª	Blancos	21.184'40	3.900	2'20 p. 0/0	
»	10.ª	Porquera	34.505'07	4.300	2 20 p. 0/0	

Recaudacion ejecutiva

Partidos	Núm.º de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Fianza que deberán prestar
Bande	Unica	Partido de Bande	2.700
Carballino	1.ª	Beborás	500
»	2.ª	Cea	500
»	3.ª	Beariz	500
»	4.ª	Maside	600
»	5.ª	Pungin	300
»	6.ª	San Amaro	200
»	7.ª	Irijo	100
»	8.ª	Carballino	600
»	9.ª	Piñor	300
Celanova	Unica	Partido de Celanova	3 700
Ginzo	1.ª	Baltar	200
»	2.ª	Blancos	400
»	3.ª	Ginzo	600
»	4.ª	Sandianes	300
»	5.ª	Moreiras	200
»	6.ª	Calvos de Randin	400
»	7.ª	Rairiz de Veiga	400
»	8.ª	Villar de Santos	200
»	9.ª	Trasmiras	300
»	10.ª	Porquera	400
»	11.ª	Sarreaus	400
Orense	1.ª	Amoeiro	300
»	4.ª	Barbadanes	200
»	5.ª	Canedo	300
»	6.ª	Coles	300
»	9.ª	Peroja	400
»	10.ª	San Ciprian	200
»	11.ª	Toén	200
Trives	1.ª	Castro Caldelas	400
»	2.ª	Montederramo	200
»	3.ª	Parada del Sil	200
»	4.ª	San Juan de Rio	200
»	5.ª	Teijeira	200
»	6.ª	Manzaneda	300
»	7.ª	Puebla de Trives	300
»	8.ª	Chandreja	200
»	9.ª	Laroco	80
Valdeorras	1.ª	Barco	300
»	2.ª	Carball.ª de Valdeorras	200
»	3.ª	Vega	700
»	4.ª	Petin	200
»	5.ª	Rua	200
»	6.ª	Rubiana	200
»	7.ª	Villamartin	200
Verin	Unica	Partido de Verin	2.500
Viana	Unica	Partido de Viana	1.600

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas reside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes, si bien las de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones rústica y pecuaria sobre edificios y solares é industrial y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á la de la voluntaria, percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona, y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los dos recargos autorizados por la vigente Instruccion, con derecho á ser los únicos comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos que obtendrán los premios determinados por las Instrucciones especiales del ramo.

Orense 8 de Noviembre de 1894.=El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

Imprenta LA POPULAR